



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de marzo del dos mil veintiuno

Radicado	05001 31 03 005 2020 00284 00
Proceso.	Ejecutivo
Demandante	Universidad de Medellín
Demandado	Conintegral S.A.S

1.- ANTECEDENTES

Mediante escrito que antecede, la mandataria judicial de la parte demandada interpone el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto proferido el 2 de febrero del 2021, mediante el cual se denegó mandamiento de pago en la presente acción ejecutiva.

Fundamenta el recurso argumentando que la factura 12102, a folios 44, mediante e-mail del 31 de octubre de 2018, se envió a Leidy Johana Zuluaga y Edison Marín aceptando, ambos al servicio de temporal concluyendo entonces que esta fue aceptada.

Factura 13180 a folios 48, mediante e-mail del 30 de noviembre de 2018, en el cual se envía a Leidy Johana Zuluaga Castro, recibió y Gisela García firmo aceptando, ambas al servicio de temporal, sin constancia de rechazo.

Factura 15282, recibida mediante e-mail por Claudia Marcela Bustamante y Leidy Johana Zuluaga el 6 y 7 de diciembre del 2018, respectivamente, y donde Edison Marín, todos al servicio de Unión Temporal responde su aceptación.

Factura 18236, mediante e-mail del 19 de marzo del 2020, fue recibida aceptada por empleados al servicio de Unión Temporal

Factura 18327, mediante e-mail del 29 de marzo del 2019, fue recibida y aceptada por empleados al servicio de Unión Temporal .

Factura 19280, mediante e-mail del 30 de abril del 2019, fue recibida y aceptada por empleados al servicio de Unión Temporal.

Factura 21984, mediante e-mail del 27 de junio de 2019, fue recibida y aceptada por empleados al servicio de Unión Temporal.

Factura 21986, mediante e-mail del 27 de junio del 2019, fue recibida y aceptada por empleados al servicio de Unión Temporal.

Factura 21987, mediante e-mail del 27 de junio del 2019, fue recibida y aceptada por empleados al servicio de Unión Temporal.

Factura 23950, mediante e-mail del 30 de agosto del 2019, fue recibida y aceptada por empleados al servicio de Unión Temporal.

Factura 26123, mediante e-mail del 29 de octubre de 2019, fue recibida y aceptada por empleados al servicio de Unión Temporal.

Factura 28560, mediante e-mail del 29 de noviembre del 2019, fue recibida y aceptada por empleados al servicio de Unión Temporal.

Factura 30913, mediante e-mail del 30 de enero del 2020, fue recibida y aceptada por empleados al servicio de Unión Temporal.

Finalmente, indica que sobre estas facturas se configuró la aceptación tácita; toda vez, que al existir constancia del envío de estas en documento separado se tiene el cumplimiento del recibo de estas, cumpliendo así lo estipulado en el art. 2 de la Ley 1231 del 2008.

Se procede a decidir con base en las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Aceptación de la factura

El artículo 773 del Código de Comercio en sus incisos 2º y 3º, establece.

"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocando en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar la falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias para efectos de la aceptación del título valor".

"La factura se considera irrevocablemente acepta por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento"

Así mismo, el artículo 774 ibídem refiere que además de los requisitos señalados en los artículos 621 de tal código y los 617 del Estatuto Tributario Nacional, las facturas deben reunir los siguientes presupuestos:

"(1) fecha de vencimiento;(2) fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y (3) constancia sobre el estado del pago del precio y remuneración y sobre las condiciones de pago"

De manera que no puede considerarse como título valor el documento que no acredite cada uno de los requisitos descritos, en especial, para el caso en concreto, la fecha de recibo de las facturas, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea encargado de recibir las facturas.

Cotejados los anteriores supuestos normativos con los documentos en cobro, se reitera, cada documento de forma individual debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos que establece la legislación, de tal manera que analizados independientemente conserven la naturaleza de título valor.

De lo anterior, se tiene que sobre los documentos base de recaudo se advierte la ausencia de la fecha de recepción de las facturas por parte de quien recibió. Pues a pesar de que existen los correos en enunciados por la recurrente, no existe certeza que estos correspondan a las facturas pretendidas; toda vez, que de los E-mail remitidos y que fueron adjuntos a cada una de las facturas en cita, no permiten establecer la entrega de las mismas, al no contarse con elementos de identificación como el número, su fecha o quien fue el encargado de recibirlas.

La ausencia de la fecha de recepción de las facturas no permite establecer el plazo con el que legalmente contaba la parte demandada para objetar las mismas o permanecer en silencio, como tampoco hay constancia de la aceptación expresa que debe constar en el documento. Se tiene entonces que la aceptación tácita tiene como base el recibo aquellas por parte del obligado; situación que brilla por su ausencia, de acuerdo con la documentación allegada con esta acción ejecutiva. Luego no resulta válida la afirmación de que fueron aceptadas por el ejecutado por ser remitidas por medio de e-mail lo que conlleva a concluir que las ya tanto prenombradas no cumplen con las exigencias de ser título valor.

Teniendo en cuenta lo anterior, el auto impugnado no se repondrá en este aspecto.

Con relación al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte accionada frente a la providencia atacada, este se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

3. RESUELVE

3.1. No Reponer el auto impugnado., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.2 Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto suspensivo y para ante el Honorable Tribunal Superior de la localidad, en lo desfavorable al recurrente. Art. 438 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

Firmado Por:

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3249ccff98e5e783268a7db23e26909a6b5a2bd595e9a79238dde09925935a**

Documento generado en 23/03/2021 04:17:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>